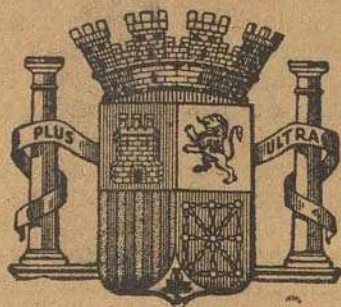


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FESETAS	FUERA DE CORDOBA	FESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Julio de 1937

AÑO II NUM. 266

Núm. 3.092

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 318

Las causas que determinaron la publicación del Decreto número 152 y aconsejaron después la prórroga de su vigencia hasta el 30 de Junio pasado continúan en la actualidad.

Procede, por consiguiente, mantener la subsistencia de aquella disposición hasta tanto que los motivos invocados desaparezcan, sistema éste preferible al de las prórrogas trimestrales.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único. El Decreto número 152, que concede el aplazamiento de pago del canon de superficie en los casos que especifica, seguirá en vigor, sin necesidad de nuevas declaraciones, mientras no cesen las causas que lo motivaron. Dado en Salamanca a diez de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Junta Técnica del Estado

Comisión de Cultura y Enseñanza

ORDEN

Con el fin de subsanar omisiones frecuentes en los expedientes de depuración, las Comisiones provinciales D) procederán con toda urgencia a remitir a esta de Cultura relación nominal por orden alfabético de cuantos Maestros se hallen suspensos de empleo y sueldo con carácter provisional en las respectivas provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 9 de Julio de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sres. Presidentes de las Comisiones provinciales Depuradoras del personal del Magisterio primario.

Gobierno General

ORDENES

Siendo necesaria una reglamentación y unificación de criterios en la cuestión del Registro de Especialidades Farmacéuticas, encaminadas a establecer un régimen de igualdad en toda la zona española liberada, que actualmente se resuelve con un criterio puramente local,

Este Gobierno General ha tenido por conveniente disponer:

1.º A partir de esta fecha se suspenderá por los Inspectores provinciales de Sanidad el Registro provisional y autorizaciones de venta para toda clase de produc-

tos farmacéuticos, que venían concediendo con carácter temporal desde el 18 de Julio de 1936.

2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad remitirán a este Gobierno General toda la documentación relacionada con los permisos que para este fin hayan concedido, procediéndose en este a una revisión para ratificar dichas autorizaciones, cuando con arreglo a las disposiciones vigentes se hayan cumplido los trámites reglamentarios y prohibiéndose temporalmente su venta en caso contrario hasta que se ajusten a las condiciones legales.

3.º En lo sucesivo la venta y Registro de Especialidades Farmacéuticas será solicitado en este Gobierno General, como único organismo autorizado para la concesión de dichos permisos.

4.º Por la sección correspondiente de este Centro se examinará la composición de los medicamentos, restringiéndose las licencias de venta cuanto dichas fórmulas sean análogas a los de otros productos nacionales existentes en el mercado.

5.º En todo lo que no se oponga a la presente Orden, queda en vigor el Reglamento del Registro, venta y elaboración de Especialidades Farmacéuticas aprobado por Decreto de 9 de Febrero de 1924.

6.º Los propietarios o sus representantes de especialidades registradas, con anterioridad al 18 de Julio último, que residiendo sus concesionarios en zona no liberada habiliten la producción en nuestra zona, presentarán en este Gobierno General los documentos que les acredite de su capacidad legal pa-

ra continuar la fabricación y venta de sus productos.

7.º Quedan anuladas cuantas disposiciones dificulten el normal y perfecto desarrollo de cuanto se especifica en la presente.

Valladolid 9 de Junio de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Complementando la norma segunda de la orden de 9 de Abril último, por la que se encomienda a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, la inspección Sanitaria de viviendas de todos los Ayuntamientos en las provincias respectivas, cada uno su distrito, si hay varios, o en todo el término municipal si es uno solo, y teniendo en cuenta que existen Ayuntamientos de grandes poblaciones, cuyo personal médico no figura en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, sino en el de la Beneficencia municipal, rigiéndose por reglamentos especiales y siendo el propósito de dicha orden que la inspección sanitaria de viviendas se haga por los Médicos adscritos a los Ayuntamientos, para que en todos ellos la función inspectora tenga su órgano de cumplimiento, precisamente en los facultativos que perciben sus haberes con cargo a los Municipios, por considerarse dicha función como aneja y obligada de sus cargos oficiales en los mismos.

Por las consideraciones expuestas este Gobierno General ha acordado:

1.º En las poblaciones en que el personal Médico dependiente de

los Ayuntamientos esté constituido en Cuerpo de Beneficencia municipal, y se rija por reglamento especiales, la inspección sanitaria de de viviendas se hará por todos y cada uno de los Médicos que tenga asignada función de distrito, cada uno en el suyo, con la misma regularidad y en igual forma que las Ordenes de 9 de Abril y 24 de Mayo último, (B. O. del E. del 12 y 26 de los meses respectivos), atribuyen a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en funciones de Inspectores municipales de Sanidad.

2.º En las poblaciones que reuniendo las condiciones anteriores, y no siendo capitales de provincia, estén encomendadas las funciones sanitarias municipales a lo Subdelegados de Medicina, corresponderá ejercer las de Delegado de la Fiscalía provincial de la Vivienda, con carácter gratuito y en la forma que determina la letra B) de la orden de 9 de Abril último, al Subdelegado que desempeñe el cargo de Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad.

3.º En las poblaciones a que se refiere el número anterior, en que exista más de un Subdelegado cualquiera que sea el número, todos los Subdelegados de Medicina quedarán adscritos a la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, con funciones complementarias, auxiliares y gratuitas en todos los servicios que se lleven en dicha oficina, en relación con la Delegación de la Fiscalía provincial de la Vivienda.

4.º Será Jefe de dicha oficina y por tanto del personal facultativo, auxiliar, administrativo y subalterno y de los servicios mismos, en todo lo que se refiere a la Delegación de la Fiscalía provincial de la Vivienda, el Subdelegado Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad, a quien corresponde la dirección plena y por tanto la ordenación de todos los servicios relacionados con la Fiscalía provincial de la Vivienda.

Lo que se publica en este Organismo oficial, que deberá reproducirse en los "Boletines Oficiales" de las provincias, para conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecta y para su exacto cumplimiento.

Valladolid 10 de Julio de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 16 al 22 del actual mes de Julio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderá también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Reclutas comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que estos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la orden circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada orden en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 22 del mes de Junio próximo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo número 3 se considerará afecta al 7.º Cuerpo, de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias serán des-

tinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos, de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejércitos Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarla a esta Secretaría.

Burgos 12 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que, entre los días del 16 al 22 del corriente mes, se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el primero y segundo trimestres del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino.

Segunda. Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército efectuarán su presentación en las Cajas de Reclutas más próximas al lugar de su residencia, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Tercera. También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

Cuarta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos período de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas segunda y tercera.

Quinta. Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al 22 del mes de Junio próximo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen, para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Sexta. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las

Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Séptima. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Octava. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Novena. Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior, manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos 12 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Julio de 1937

AÑO II

NUM. 268

Núm. 3.094

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Por necesidades apremiantes se han dictado varias disposiciones que ahora se traducen en trato desigual en el régimen de percepción y condonación de almacenajes en las estaciones de ferrocarril de la zona liberada; y considerando que ha llegado la ocasión de unificar órdenes que solo deban emanar de la Junta Técnica del Estado y de conformidad con la propuesta de V. E. he dispuesto:

Artículo 1.º A partir del día 20 de Julio en todas las estaciones de ferrocarriles de la zona liberada que tuvieran en suspenso la percepción de derechos de paralización y almacenajes quedará restablecida, no pudiéndose en lo sucesivo suspenderse éstas percepciones, ni condonar ninguna cantidad devengada por este concepto si no es por Orden de la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.º En tanto duren las actuales circunstancias quedan exentos del pago de estos derechos los transportes militares.

Artículo 3.º Cuando por causas ajenas a la voluntad de las partes no se hubiera retirado una mercancía en el plazo previsto en la Tarifa, se notificará por cualquiera de ellas al Interventor del Estado correspondiente, el que, una vez comprobadas las

zones que concurriesen en cada caso, con su informe lo elevará a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones para su resolución, la que habrá de darse dentro de los ocho días, a partir de su entrada en la Comisión, durante cuyo plazo estará la cantidad en litigio a disposición del consignatario depositada en la Estación, para su entrega inmediata caso de devolución, ingresando en el caso contrario en la cuenta correspondiente. Si el consignatario es persona de garantía, podrá dejar de ingresar la cantidad en litigio hasta la resolución, firmando un recibo en que se compromete a su entrega caso de resolución adversa.

Artículo 4.º Sigue en vigor la Orden de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 15 de Enero último, en virtud de la cual se autorizó a la estación de Lugo para no cobrar los derechos de paralización y almacenaje de las expediciones que con destino a la provincia de Asturias llegasen a aquella estación, mientras no pueda realizarse el tráfico por su recorrido normal de la línea de León a Gijón.

Artículo 5.º Quedan anuladas todas las Ordenes que se opongan a la presente, debiéndose solicitar de la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones las exenciones que por algunas razones se desearan.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 15 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Academia de Tenientes provisionales

Ante la proximidad del curso para Tenientes provisionales de Artillería e Ingenieros, y en analogía con lo prevenido en las Ordenes de esta Secretaría de Guerra de 13 de Mayo y 30 de Junio último (BB. OO. números 208 y 255), se dispone lo que sigue:

1.º Se concede a todos los individuos de tropa del Ejército que asistan a dicho curso el plus diario de 1'10 pesetas a que se refiere la Orden número 163 de la Junta de defensa Nacional, a fin de con él, completar el haber de tres pesetas diarias, con el objeto de que puedan dedicarse 2'50 a la comida (con independencia del pan que es sin cargo) y 0'50 en mano. A los Milicianos no les es aplicable el citado plus, puesto que ya tienen el haber de tres pesetas.

2.º Cuando emprendan el viaje para incorporarse al curso, serán socorridos por sus Unidades respectivas hasta fin de Julio actual, quedando obligados, sin pretexto alguno, a entregar en la Academia la cantidad correspondiente hasta fin de mes, a razón de 2'50 pesetas diarias.

Los Tenientes y Alféreces, tanto de Complemento como honorarios, Sargentos y Brigadas, deben reintegrar,

también, sin excusa alguna, en la Academia, por adelantado, las 2'50 pesetas diarias de alimentación, más 0'35 pesetas de pan.

3.º Para la revista de Agosto la Academia formará una lista de revista en la que, con separación de Armas, Cuerpos y Milicias, reclamarán el haber correspondiente a dicho mes, a cabos, soldados y milicianos, incrementados para los dos primeros en el plus de 1'10 y cuando el curso se termine, entregará a cada individuo la parte correspondiente a los días que queden hasta fin de mes.

Las Unidades del Ejército y Milicias a que correspondan los cabos, soldados y milicianos cursillista, figurarán a estos en la revista de Agosto como ausentes sin derecho a haber, y por nota en el extracto de dicho mes reclamarán la cantidad que proceda por los días del mes de Julio, si alguno de los cursillistas que han sido socorridos con tres pesetas diarias no tenían derecho anterior al plus de 1'10 pesetas.

4.º Las prevenciones anteriores referentes a la revista de Agosto, no son aplicables a Tenientes, Alféreces, Sargentos y Brigadas, que seguirán figurando en dicho mes en sus Cuerpos respectivos.

5.º En concepto de «Anticipo» para poder atender a los primeros gastos de alimentación, se librará con cargo al Capítulo de haberes, la cantidad de 5.000 pesetas, la cual será irremisiblemente descontada en su totalidad al expedir a la Academia el mandamiento correspondiente a la reclamación hecho por el mes de Agosto.

Por la Intendencia del VI Cuerpo de Ejército se designará un Oficial de Intendencia como Auxiliar del Director, para efectos administrativos, utilizándose para ello uno destinado en la plaza.

Burgos 14 de Julio de 1937.—
El General Secretario, Germán Gil Yuste.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.104

Nueva estructuración del Plato único y creación del día semanal sin postre

El «Boletín del Estado» número 261 correspondiente al 18 del presente mes publica la siguiente Orden sobre modificación del plato único y establecimiento del «DIA SEMANAL SIN POSTRE».

La España que se está forjando necesita el esfuerzo de todos. No basta que los combatientes viertan generosamente su sangre ni que unos cuantos de la retaguardia la ofrendan sus sacrificios; somos todos los españoles los materiales de la obra y cada uno con arreglo a su potencia aportadora tiene que cumplir su fin inspirado en el nuevo estilo, decidido a aceptar los mayores sacrificios.

La implantación del DIA DEL PLATO UNICO, y el establecimiento del Subsidio pro-combatientes no fueron otra cosa sino llamadas al patriotismo de los buenos españoles, para sostener dos instituciones fundamentales: la Benéfico-social y la de atención a las familias de los que a costa de su propia vida están librando a España. Pero si con la recaudación del PLATO UNICO se atiende de modo pleno al fin que se creó, con los ingresos que producen los recargos establecidos para atender al Subsidio pro-combatientes no se consigue el mismo resultado. Cien millones de pesetas anuales exige este servicio patriótico y cuarenta escasamente son los que se recaudan; hay, pues, un imperativo que exige ampliar la recaudación abriendo nuevas fuentes que pnedan llenar esta necesidad.

Fácil hubiera sido al nuevo Estado imponer con carácter coactivo las cargas necesarias para el cumplimiento de este fin, ya que por muy pesadas que fuesen resultarían más ligeras que entregar sangre y vida como lo hacen los que luchan; pero no ha querido hacerlo así porque conoce el sentimiento español, en el que despierto el espíritu de patriotismo y sacrificio por la guerra actual, ha hecho que más de una vez los particulares, las entidades y provincias se adelantasen en su iniciativa de sacrificio al Gobierno del Estado Español. Por eso, no se ha dudado un instante en ampliar los días de «PLATO UNICO» con destino a la obra de «SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES» y en secundar la iniciativa de Valladolid que tiene establecido el «DIA SIN POSTRE» desde el 22 de Octubre de 1936 con resultados admirables y que con el sacrificio insignificante de una cosa superflua extendido a toda España y guardado con la misma admirable austeridad con que lo hace la ciudad castellana, supondrá sin duda alguna una recaudación considerable en ayuda de la obra del «SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES».

Artículo 1.º Por la presente Orden y a partir del mes de Agosto próximo se establece en todo territorio sometido a nuestro Glorioso Ejército el «DIA SEMANAL DEL PLATO UNICO», que habrá de celebrarse precisamente todos los viernes del año, sobre las mismas bases y forma que hoy se celebra, quedando sin efecto los días del «PLATO UNICO» establecidos por Orden de 30 de Octubre (B. O. número 3) que venían celebrándose los días 1.º y 15 de cada mes.

Artículo 2.º Con la recaudación que se obtenga por este concepto se harán dos partes iguales: una que ingresará en el Fondo de Protección Benéfico-Social para las atenciones establecidas en el artículo 1.º de la citada Orden de 30 de Octubre de 1936, y la otra que tendrá su ingreso en la cuenta de «SUBSIDIO PRO-COMBATIENTE» para reforzar los recursos con los que en la actualidad se atiende a las necesidades de este patriótico servicio.

Artículo 3.º Se establece a partir del próximo mes de Agosto el «DIA SEMANAL SIN POSTRE», que deberá celebrarse todos los lunes del año.

Consistirá en la realización del pequeño sacrificio que supone la privación del postre en el referido día de cada semana, entregando la economía que ello reporte como donativo voluntario para incrementar los recursos con que ha de atenderse al pago del «SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES», por lo que las entidades que se recauden por este concepto se ingresarán íntegramente en la cuenta correspondiente.

Artículo 4.º Con carácter general para toda la zona liberada, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0'30 que sirvan comidas, bien sean en la forma de cubierto o a la carta, habrán de contribuir los lunes sin postre con el 10 por 100 de cada comida suelta que sirvan y con el 5 por 100 de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

Los particulares contribuirán con una cuota igual a la economía que les reporte esta privación voluntaria.

Artículo 5.º Las normas para llevar a la práctica esta disposición, en cuanto al «DIA SEMANAL DEL PLATO UNICO» se refiere, serán las señaladas en las Ordenes de 11 de Noviembre de 1936, (B. O. número 12) y 18 de Marzo último (B. O. número 152).

Artículo 6.º El servicio de recaudación, tanto del «DIA SEMANAL DEL PLATO UNICO», como del «DIA SIN POSTRE», estará encomendado a las Juntas que actualmente tienen a su cargo la del «PLATO UNICO» ateniéndose a las instrucciones generales dictadas por este Gobierno y a las que se dicten en lo sucesivo por el mismo y normas de los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles y autoridades a mis órdenes velarán por el más exacto cumplimiento de la presente Orden y sus concordantes, dándole la máxima publicidad para que no pueda alegarse ignorancia por las personas a quienes afecta.

Valladolid 16 de Julio de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

Núm. 3.110 rectificado

Junta provincial de Subsidio Pro-combatientes

Reunida el día 2 del actual, la Junta provincial de Subsidio Pro-combatientes, bajo mi presidencia y con la asistencia de don José Molleja Molleja, en calidad de Presidente Delegado, Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, señor Alcalde de esta capital, don Manuel Rodríguez Manso en calidad de vocales y don José Jiménez Crisóstomo, en calidad de Secretario, se acordó por unanimidad establecer el reparto sobre rústica y urbana que autoriza a girar el bando del Excelentísimo señor General Jefe de la segunda División, fecha 19 de

Febrero último, en su artículo 9.º, ya que de acuerdo con lo establecido en dicha disposición legal, los anteriores gravámenes que quedan citados en mencionado artículo, son insuficientes para cubrir el total de atenciones a las familias de combatientes en toda la provincia.

En su consecuencia se acordó establecer a partir de 1.º de Julio actual, un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la riqueza rústica y urbana ateniéndose al procedimiento establecido en dicho bando y que dado lo avanzado del período trimestral se ponga al cobro el recibo por el 2.º semestre del año actual en lo que afecta a los pueblos y por los tres últimos trimestres en Córdoba capital, ya que ésta no sufrió el reparto ordenado al resto de la provincia para pagar los subsidios devengados hasta 11 de Abril. La fecha de pago se dará a la publicidad. Este gravamen recogiendo el espíritu de la disposición legal en que se apoya estará siempre a cargo del propietario de la finca y caso de estar en arrendamiento y por convenio el colono o inquilino esté obligado al pago de los recargos que hayan de establecerse, para evitar demoras o entorpecimientos serán satisfechos en estos casos exclusivamente por éstos, quedando obligados los propietarios a resarcirles de los pagos que verifiquen por dicho gravamen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos procedentes.

Córdoba 8 de Julio de 1937.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 3.103

RESUMEN del expediente del suplemento de crédito a los capítulos y artículos del presupuesto ordinario en curso, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 15 del actual, formulado conforme determina el artículo 12 del vigente Decreto de 4 de Diciembre de 1931, en analogía con lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo.

INGRESOS CAPITULO V

Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones

Artículo 1.º—Eventuales.

Consignada en cuenta corriente, en el Banco Hispano Americano de esta capital, la cantidad de 200.000 pesetas, a nombre de los señores don Eduardo Quero, don Pablo Fernández y don Filiberto López, Presidente, Depositario y Secretario, respectivamente de esta Diputación provincial, con fecha 27 de Febrero del pasado, por orden del entonces Gobernador civil de la provincia don Bru-

no Ibáñez, al cesar dicho señor en el cargo, encomendó a los mencionados señores atendieran con el importe de dicha cuenta corriente procedente de suscripciones, a los gastos de consolidación y ampliación del edificio en el que se haya instalado el Orfanatorio para acogimiento de los niños y niñas huérfanos de la guerra, pero suspendidas definitivamente por orden superior, dichas obras y ordenando actualmente la unificación de las suscripciones existentes, dichos señores hicieron entrega por mandato del actual señor Gobernador civil de la provincia, don Eduardo Valera, al dicho señor de la cantidad de pesetas 105.027'50, quedando en poder de los mismos, también por su mandato, el resto de la cantidad depositada en cuenta corriente, ascendente a pesetas 94.972'50, para su aplicación a los servicios benéficos que se determinan en la parte de gastos, ingreso que deberá tener entrada en los fondos provinciales, también por su orden, con cargo a dichos capítulo y artículo, 94.972'50 pesetas.

Intereses devengados por la mencionada cuenta corriente, hasta el 14 de Julio actual, en el Banco Hispano Americano, 691'40.

Total ingresos para cubrir el suplemento, 95.663'90.

GASTOS CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 4.º—Huérfanos y desamparados.

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO

Para atender a los gastos que origine la manutención, vestuario y demás necesidades ocasionadas por el sostenimiento de los niños de ambos sexos, que por haber perdido a sus familiares a consecuencia de los hechos de guerra que se desarrollan en la provincia, se encuentran huérfanos y desvalidos, acogidos en el «Orfelinato» creado al efecto o en Establecimientos provinciales, así como también para el pago del personal que sea necesario, tanto para su vigilancia y buen orden, como para los servicios del Establecimiento y reparación del mismo si fuese necesario, concediéndose además el pago de estancias en colegios particulares y religiosos, bien en la capital o en pueblos de la provincia, se consigna un suplemento de crédito de 25.000 pesetas.

Para otras atenciones, que mejoren los servicios de la Beneficencia provincial, conforme acuerde la Comisión Gestora, 20.663'90.—45.663'90.

Artículo 5.º—Dementes.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

Para atender al pago del resto de los gastos que origine la reconstrucción del edificio del «Hospital Psiquiátrico», tanto de obras de albañilería, carpintería y herrería, como de reparación del mobiliario, enseres del Establecimiento y adquisición de otros, 50.000.

Total suplemento de crédito, pesetas 95.663'90.

RESUMEN

Ingresos del suplemento de crédito.	95.663'90
Gastos del id. id.	95.663'90
IGUAL.	» »

Lo que se publica en este periódico oficial, en analogía con lo preceptuado en el artículo 6.º y concordantes del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, a fin de que los Ayuntamientos y particulares, autoridades, Corporaciones oficiales y Asociaciones profesionales a quienes interese personal o colectivamente, puedan impugnar el documento inserto, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su publicación, dirigiendo respectivamente las reclamaciones gubernativas al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y al Tribunal provincial económico Administrativo las económico-administrativas, conforme determinan los artículos 8.º y 9.º del Decreto mencionado y en término de tres meses, en los casos que proceda, el recurso contencioso ante el Tribunal provincial respectivo.

Córdoba 11 año Triunfal a 20 de Julio de 1937.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Ayuntamientos

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 2.999

Extracto de acuerdos de las sesiones celebradas por la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a las vigentes disposiciones legales, correspondiente al pasado mes de Junio.

Sesión ordinaria del día 5

Preside el Alcalde don Fernando García López y una vez aprobado el borrador del acta de la anterior y de dar cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana, la Comisión Gestora acordó:

Aprobar el extracto de acuerdos de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el pasado mes de Mayo y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dejar para otra sesión el asunto referente a la nueva rotulación de calles por ser preciso estudiarlo con el máximo detenimiento.

Que conste en acta el sentimiento de la Comisión municipal Gestora por la muerte del Glorioso e invicto General Jefe de los Ejércitos del Norte, Excelentísimo señor don Emilio Mola y Vidal y que se celebren solemnes honras fúnebres por su alma, cierre el comercio durante medio día en señal de duelo suspensión de espectáculos públicos y que se cursen sentidos telegramas de pésame a S. E. el Generalísimo Jefe del Estado Español y familia del finado, debiendo ondear la bandera nacional a media asta en los Centros Oficiales y poner colgaduras el vecindario orladas con crespones negros en sus domicilios

como demostración de condolencia general.

Sesión ordinaria del día 12

Preside el Alcalde don Fernando García López y una vez aprobado el borrador del acta de la anterior y de dar cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana, la Comisión municipal gestora acordó:

Aprobar las siguientes facturas:

Una de 27 pesetas a Rafael Beta por tres fanegas de cal para blanquear el Matadero municipal y otra de 12 pesetas a la Casa Socorro Hospicio de Córdoba por 1.000 certificados de reconocimiento sanitario.

Variar los nombres de las calles de la población y remitir copia de este acuerdo para su superior aprobación si la mereciere del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Hacer saber al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia que esta villa tiene hoy después del Movimiento únicamente 9.088 habitantes y que el personal sanitario que debe sostener el Ayuntamiento, son dos Médicos, dos Veterinarios, dos Matronas, un Farmacéutico y un Practicante, por lo que deben de suprimirse una plaza de Médico y una de Practicante que están cubiertas interinamente y una de Farmacéutico que está vacante.

Sesión ordinaria del día 19

No pudo tener efecto por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 26

Preside el Alcalde don Fernando García López y una vez aprobado el borrador del acta de la anterior y de dar cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, la Comisión municipal Gestora acordó:

Conceder un mes de permiso sin sueldo para asuntos particulares al Guardia municipal, Manuel Alcalde García a partir del 1.º de Julio próximo.

Declarar la cesantía en el cargo de Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento don Enrique Córdoba Varquez por abandono del mismo y nombrar para el desempeño del mismo a don Francisco Aguilera Contreras, vecino de Córdoba, el que deberá depositar la correspondiente fianza y que se comuniquen estos acuerdos a los interesados y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Adquirir un bidón de zotal para desinfección del Matadero y otras dependencias municipales.

Hacer el oportuno pedido de placas de mármol con los nuevos nombres de las calles a Rodríguez Hermanos de Córdoba.

Fernán-Núñez 1.º de Julio de 1937.—José María Carabias.

Don José María Carabias Martín, Licenciado en Derecho, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos fué aprobado por la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día tres del corriente.

Y para que conste expido la presente visada por el señor Alcalde Presidente en Fernán-Núñez a 8 de Julio de 1937.—José María Carabias V.º B.º: El Alcalde Fernando García López.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA